



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Tarija, Estado Plurinacional de Bolivia, siendo Hrs.:....., del día**DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, en la secretaría de despacho del Gobernador ubicada en Calle General Trigo N° 527 Esq. Calle 15 de abril, de la ciudad de Tarija, edificio central del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija; se apersonó el Abg. Carlos Aróstegui en representación de la Sra. Wilma Galean Tejerina y en calidad de parte recurrente; consiguientemente, se notificó al mismo con la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 88/2024** de fecha 29 de abril del 2024, emitida por el Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, referente al Recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. Wilma Galean Tejerina en fecha 15 de diciembre del 2023. Se entregó al receptor un ejemplar en original para su conocimiento.

Observaciones: *Se realizó la correspondiente notificación y publicación de la Resolución Administrativa en la página web institucional del GADT.*

Firma como constancia de la recepción:

FIRMA
NOMBRE COMPLETO: -----
N° DE CEDULA DE IDENTIDAD: -----
FECHA DE RECEPCIÓN: ----- HRS.: -----

[Signature]
FIRMA DEL NOTIFICADOR
Nombre: *Juan Israel Mendieta Pérez*
C.I.: *7247972 - Tj*

[Signature]
FIRMA DEL TESTIGO DE ACTUACIÓN
Nombre: *Rosa Mónica Viduarre Saracano*
C.I.: *10696498*



Corresponde a la Resolución Administrativa N° 229/2023

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 88/2024

LIC. OSCAR GERARDO MONTES BARZÓN
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Wilma Galean Tejerina, en fecha 15 de diciembre del 2023, en contra de la Resolución Administrativa 001/2023, emitida por la Jefa de Ventanilla Única del GADT, en fecha 14 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a las Garantías Jurisdiccionales establecidas a favor de todo individuo en el Estado Plurinacional de Bolivia, por mandato del artículo 115, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que, conforme al artículo 120, parágrafo I, de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente.

Que, el artículo 180, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, siendo aplicable en materia administrativa por analogía.

Que, los recursos administrativos de impugnación proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que, el Recurso Jerárquico es aquel interpuesto por el interesado o afectado contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, y se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria para que en el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes sean remitidos a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, quien se constituye en la autoridad competente para su conocimiento y resolución en el plazo de noventa (90) días.

Que, la administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficacia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Jerárquico, corresponde ser resuelto en el marco de lo previsto en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27113, Reglamento a la Ley N° 2341, en lo pertinente dispone lo siguiente:





GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

"Artículo 1 (Objeto de la Ley).- La presente Ley tiene por objeto: a) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados".

"Artículo 30 (Actos Motivados).- Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan recursos administrativos; b) Dispongan la suspensión de un acto, cualquiera que sea el motivo de éste; c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control; y d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

"Artículo 56 (Procedencia).- I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

"Artículo 61 (Formas de la Resolución).- Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11° de la presente Ley".

Artículo 66°.- (Recurso Jerárquico)

I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico.

II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria. III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 67°.- (Plazo de Resolución)

I. Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo lo expresamente determinado conforme





GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

a reglamentación especial, establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

II. El plazo se computará a partir de la interposición del recurso. Si vencido dicho plazo no se dicta resolución, el recurso se tendrá por aceptado y en consecuencia revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad de la autoridad pertinente.

Artículo 68º.- (Alcance de la Resolución del Recurso Jerárquico)

I. Las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del presente artículo.

Que, el Decreto Supremo N° 27113, en su artículo 116.- (medios de impugnación), textualmente señala: "Los hechos y actos administrativos definitivos o equivalentes se podrán impugnar en sede administrativa a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, y en sede judicial, mediante las acciones que correspondan conforme a Ley". Asimismo, su artículo 117 (Legitimación), prevé: "Los recursos sólo podrán ser deducidos por quienes invoquen un derecho subjetivo o interés legítimo lesionados, de manera actual o inminente, por el acto objeto de impugnación (...)".

Que, el artículo 122.- (Impugnación) de dicho reglamento establece que: "Desestimado o rechazado el recurso de revocatoria o vencido el plazo para resolverlo sin que exista decisión sobre su desestimación, aceptación o rechazo, el recurrente podrá interponer Recurso Jerárquico contra la resolución de instancia recurrida y, en su caso, contra la resolución de desestimación o rechazo del Recurso de Revocatoria".

Que, el artículo 123 de dicho reglamento establece que: "Son órganos competentes para resolver el Recurso Jerárquico:

d) Los Prefectos de Departamento tratándose de Recursos de Revocatoria desestimados o rechazados por las autoridades, órganos o entidades administrativas de su dependencia".

Que, el artículo 124.- (Resolución Jerárquica) de dicho reglamento establece que: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico:

a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.



Acceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido.

c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida".



Corresponde a la Resolución Administrativa N° 229/2023

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 279 de la Constitución Política del Estado, establece que el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, la autoridad que asume competencia para conocer, sustanciar y resolver el Recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. Wilma Galean Tejerina, es el Gobernador del Departamento de Tarija, en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad y autoridad que emitió el acto administrativo ahora impugnado, conforme lo determinan los artículos 66 (IV) y 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 414/2023 de fecha 07 de diciembre de 2023, emitida por el Gobernador del Departamento de Tarija, se dispone aprobar la vacación colectiva por el periodo comprendido entre el día lunes 18 de diciembre de 2023 hasta el día viernes 05 de enero de 2024, para los funcionarios públicos del GADT, disponiendo en su artículo cuarto la suspensión de los plazos y términos de los actos, procesos administrativos y recursos administrativos en curso y en trámite durante el periodo de la Vacación Colectiva, en resguardo y garantía del derecho al debido proceso, derecho a defensa, igualdad y la seguridad jurídica de las partes, evitando con ello, causar ningún tipo de lesión a derechos e intereses legítimos de los administrados o vicios de nulidad o anulabilidad de los actos, estableciendo que dichos plazos y términos comenzaran a correr o continuarán su cómputo nuevamente a partir del día siguiente hábil a la finalización de la Vacación Colectiva.

Que, habiendo revisado los antecedentes del presente Recurso Jerárquico y verificado el cómputo de plazos correspondiente para resolver el recurso de referencia interpuesto por la señora Wilma Galean Tejerina, se tiene que el mismo está vigente a la fecha; por cuanto, la presente resolución es emitida conforme plazo legal en el marco de lo previsto en el Artículo 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, luego de haber realizado el examen y revisión de requisitos para la admisión del Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Wilma Galean Tejerina, se tiene que este ha sido presentado en plazo y forma que establece la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 (Ley de Procedimiento Administrativo) y cumple los presupuestos procesales formales mínimos para su consideración.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 01 de diciembre de 2023, desde la Unidad de Ventanilla Única del GADT se emitió la Resolución administrativa N° 001/2023, misma que en su parte resolutive establece:

POR TANTO:

La suscrita Jefa de Ventanilla Única de Trámites, en el marco de las facultades conferidas por el artículo 64 y 65 de la Ley N° 2341 y artículo 121 del Decreto Supremo N° 27113.

RESUELVE:





GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

ARTÍCULO PRIMERO. – Al amparo de lo dispuesto por el Artículo 61 de la Ley N° 2341 de 23 de Abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, **DESESTIMAR EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA NOTA con CITE: GADT/DJ/DAJ/VUTs/jemc/N°129/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, al ser de un acto administrativo de mero trámite, que no se encuentra en el ámbito de aplicación de la actividad recursiva propuesta por el recurrente y al tratarse de un recurrente no legitimado, es decir que no procede el recurso de revocatoria interpuesto, debiendo en definitiva desestimar el mismo.**

CONSIDERANDO:

Que, en los antecedentes que cursan del recurso jerárquico se adjunta los siguientes documentos:

1. Memorial presentado por la Señora Wilma Galean Tejerina en fecha 03 de noviembre del 2023 alegando la condición Secretaria General electa y vigente de la Comunidad San Antonio, adjuntando Acta de Elección del Nuevo Directorio de la Comunidad de fecha 4 de Marzo de 2023 y Acta de Elección de Representante Legal para la tramitación de la Modificación de la normativa interna de la Comunidad de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se apersona e interpone Recurso de Revocatoria contra NOTA con CITE: GADT/DJ/DAJ/VUTs/jemc/N°129/2023 de fecha 17 de octubre de 2023.
2. Acta de Elección y Posesión del Directorio de la Comunidad de San Antonio de fecha 21 de julio de 2023.
3. Acta de elección del nuevo representante legal para continuar con el trámite de modificación de fecha 22 de julio de 2023.
4. Acta de Reconocimiento al nuevo Directorio de la Comunidad San Antonio por parte de la Sub Central del Distrito 11 y por la Central de Comunidades Campesinas del Municipio de Padcaya de fecha 27 de julio de 2023.
5. Acta de fecha 26 de agosto de 2023 en la que se desconoce como Secretaria General de la Comunidad San Antonio a la Señora Wilma Galean Tejerina por ende a toda su Directiva.
6. Memorial en fecha 12 de octubre de 2023, la Señora Wilma Galean Tejerina, presenta memorial al Gobierno Departamental de Tarija, solicitando la entrega de la personalidad jurídica de la Comunidad San Antonio.
7. Nota CITE: GADT/DJ/DAJ/jpba/jimp/N° 944/2023 de fecha 24 de octubre de 2023, respuesta a solicitud de fecha 12 de octubre de 2023.
8. Nota de fecha 30 de octubre de 2023, mediante cual se remite al nuevo Secretario General de la Comunidad la Resolución Administrativa N° 146/2023 en la que se Autoriza la modificación de la denominación y modificación del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Comunidad de San Antonio y su correspondiente protocolo con Testimonio Notarial N° 225/2023.
9. Nota Cite GADT/DJ/DAJ/VUTs/jemc/N°129/2023 de fecha 17 de octubre de 2023 emitida por la Jefa de Unidad de Ventanilla Única de Trámites del GADT.
10. Resolución Administrativa N° 001/2023 de fecha 01 de diciembre de 2023 emitida por la Jefa de Ventanilla Única de Trámites del GADT.
11. Memorial de fecha 15 de diciembre de 2023 presentado por la Sra. Wilma Galean Tejerina, mediante el cual interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa N° 001/2023.





Corresponde a la Resolución Administrativa N° 229/2023

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

12. Nota Cite: GADT/DJ/DAJ/jpba/jimp/N° 1063/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023 emitida por la dirección Jurídica del GADT.
13. Carpeta que contiene todos los antecedentes y el expediente del trámite de impugnación correspondiente promovido por la Sra. Wilma Galean Tejerina y remitido por la Unidad de Ventanilla Única de Trámites del GADT a esta instancia administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al alcance y mandato del Artículo 30, literales a) y d) de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 (Ley de Procedimiento Administrativo), las resoluciones de los Recursos Jerárquicos deberán contar con la debida fundamentación y sustento que relacionen los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Conforme a Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0275/2012 de 4 de junio de 2012, señala: **"Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe mínimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en mínima petita, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cuál es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados"**.

Los aspectos y condiciones señaladas serán observados en lo referente a la fundamentación y motivación de la presente Resolución Administrativa, garantizando con ello el debido proceso y la seguridad jurídica que debe primar en un Estado de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2023, la Sra. Wilma Galean Tejerina interpone recuso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa N°001/2023 de fecha 01 de diciembre de 2023, solicitando sea revocada bajo los siguientes argumentos:

II. RESPECTO A LA VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS QUE SUSCITARON EL PLANTEAMIENTO DEL REVOCATORIO.

Respecto a este punto, es necesario dividir la revisión y el análisis del mismo, puesto que contempla varias ideas y hechos objeto de impugnación, sobre las cuales se procede a dar el respectivo pronunciamiento.

Se indica que existe parcialización de parte del GADT para con la subcentral del distrito 11 del Departamento de Tarija y que anteriormente la Comunidad San Antonio se habría separado de tal subcentral debido a conductas dictatoriales y abusivas ante el hecho de haber realizado control de





Corresponde a la Resolución Administrativa N° 229/2023

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

las actividades de la empresa YPFB Chaco. Asimismo se expone que la Subcentral del Distrito 11 tiene un convenio firmado con dicha empresa (YPFB-Chaco), evadiendo así su rol de fiscalización.

Por otro lado, también se refiere que, Cuando la comunidad San Antonio, solicitó información ambiental a YPFB Chaco referente a los acuíferos y los impactos de la actividad extractiva sobre ellos, la Subcentral inició un proceso disciplinario que concluye desconociéndola como Secretaria General de la Comunidad San Antonio.

De la revisión de los argumentos expuestos, cabe mencionar que toda la actividad en la administración pública debe estar regida por los principios que la fundamentan, por lo que es deber de todos los funcionarios el desempeñar sus funciones con el destino exclusivo de servir a los intereses de la colectividad, con sometimiento pleno a la Ley, asegurando siempre el debido proceso de los administrados, actuar bajo el principio de verdad material, imparcialidad, legalidad, presunción de legitimidad , eficacia, entre otros.

Ante la denuncia de que hubiese una supuesta parcialización por parte de la Gobernación, corresponde también exponer los hechos que generan tal apreciación, sin embargo, de la revisión de los antecedentes que cursan en esta instancia, no se puede identificar cuáles son los hechos concretos que hayan generado el perjuicio real hacia la recurrente y que denoten parcialización, puesto que, la exposición que se hace devela la existencia de un **conflicto interno** entre la Subcentral del distrito 11 y la directiva de la Comunidad San Antonio, hecho sobre el cual no se encuentra nexo causal respecto al trámite de la actualización de la Personalidad Jurídica de la Comunidad San Antonio.

Es necesario ser enfáticos en que el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija no tiene tuición para inmiscuirse en conflictos ajenos a los alcances de sus atribuciones, responsabilidades y facultades conferidos por Ley, ya sean personales o como en el presente caso entre una Subcentral y la Directiva de una Comunidad, y al no ser esta la instancia para resolver los problemas internos, se debe acudir ante las instancias pertinentes y competentes para conocer, sustanciar y resolver los conflictos señalados en este punto.

Ante el reclamo de que la Gobernación habría entregado la documentación a una Directiva Paralela, cabe mencionar lo siguiente:

En fecha 16 de noviembre de 2022, la Señora Wilma Galean Tejerina, en ese entonces en su condición de representante legal, solicita al Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, memorial para obtener la autorización de la modificación de la denominación y la modificación del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Comunidad San Antonio.



En fecha 26 de junio de 2023, el Señor Sandro Ramos, presenta nota de apersonamiento como nuevo representante legal para la continuidad del trámite de modificación de la normativa interna de la Comunidad San Antonio, adjuntando Acta de Representante Legal de fecha 22 de julio de 2023 en la cual señala que él sería el Nuevo Representante Legal y nuevo Secretario General de la Comunidad San Antonio.



Corresponde a la Resolución Administrativa N° 229/2023

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

En fecha 4 de septiembre de 2023, el Señor Sandro Ramos, presenta al Gobierno Departamental de Tarija nota solicitando la entrega de la personalidad jurídica de la Comunidad San Antonio en su condición de nuevo Secretario General de la Comunidad, adjuntando: Acta de Elección y Posesión del Directorio de la Comunidad de San Antonio de fecha 21 de julio de 2023, Acta de Reconocimiento al nuevo Directorio de la Comunidad San Antonio por parte de la Sub Central del Distrito 11 de fecha 27 de julio de 2023, Acta de fecha 26 de agosto de 2023 en la que se desconoce como Secretaria General de la Comunidad San Antonio a la Señora Wilma Galean Tejerina por ende a toda su Directiva.

En fecha 12 de octubre de 2023, la Señora Wilma Galean Tejerina, presenta memorial al Gobierno Departamental de Tarija, solicitando la entrega de la personalidad jurídica de la Comunidad San Antonio.

Ante esta situación, en fecha 24 de octubre de 2023, se contesta la solicitud planteada por la Señora Wilma Galean Tejerina, indicando mediante NOTA CITE: GADT/DJ/DAJ/VUTs/jemc/N°129/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, lo siguiente: (...) **Habiendo revisado el antecedente del trámite que cursa en esta Unidad, es preciso señalar que en fecha 26 de julio 2023, se remite a esta Unidad el apersonamiento de la nueva Directiva de la Comunidad de San Antonio, teniendo como representante legal al Señor Sandro Ramos, así mismo en fecha 04 de septiembre de 2023, se remite al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, nota en la cual se solicita la entrega de la personalidad jurídica de la Comunidad San Antonio, al nuevo Secretario General el Sr. Sandro Ramos, en su condición de representante legal, adjuntando copia legalizadas de Acta de Elección y Posesión del nuevo Directorio de la Comunidad San Antonio, Acta de Reconocimiento por la Sub Central del Distrito Once, Acta de Desconocimiento a la Sra. Wilma Galean Tejerina como Secretaria General, acompañado fotocopia simple de las cédulas de identidad de los miembros afiliados a dicha Comunidad. Al respecto, considerando la documentación presentada misma que se menciona párrafos arriba, se puede denotar una dualidad de representación y para no llegar entre conflictos entre colectivos humanos, es preciso señalar que para dar curso al requerimiento de la Sra. Wilma Galean Tejerina, se solicita a la misma pueda acreditar la legalidad de su representación, adjuntando en original o copia legalizada de la siguiente documentación: Acta de elección y posesión vigente del Directorio con el respectivo quorum reglamentario en conformidad a la normativa interna de la Comunidad, Poder Notarial del Representante Legal de la Comunidad San Antonio, conforme lo establece la Ley N° 351 y Decreto Supremo N° 1597. En ese sentido, corresponde señalar, que el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija no puede interferir en las controversias que surjan entre particulares, ya que toda polémica y/o desacuerdo suscitado al interior dentro de la Organización, el mismo debe ser resuelto en el marco de sus normas internas, caso contrario debe remitirse al ámbito de la justicia ordinaria(...).**



De la revisión del acto administrativo impugnado y que se constituye en parte esencial del objeto de lo argumentado en esta instancia, corresponde señalar que el mismo es una respuesta a la correspondencia generada por la Sra. Wilma Galean Tejerina, no siendo un documento que cause estado, ni considerado como un acto administrativo definitivo.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

De las manifestaciones vertidas en este punto, se denota un conflicto de intereses particulares respecto a la representación de la Comunidad San Antonio y tal como se evidencia en actuados, el trámite de autorización de la modificación de la denominación y la modificación del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Comunidad San Antonio fue iniciado en fecha 16 de noviembre de 2022. Posteriormente, en fecha 26 de junio de 2023 ingresa al GADT una nota expresando una nueva directiva o representación legal de la Comunidad, y que, como ya es sabido, demuestra una nueva Directiva que alega ser la representante legal de la Comunidad, por lo que, ante esta situación, mediante la nota CITE: GADT/DJ/DAJ/VUTs/jemc/N°129/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, se solicitó que la Sra. Galean adjunte documentación que acredite su legal representación, bajo el hecho de que existe una contraposición, no denotándose una solicitud abusiva y arbitraria, entendiéndose que con lo requerido no se ha causado una afectación del fondo del asunto (que es que la Comunidad San Antonio obtenga la autorización de las modificaciones mencionadas en su Personalidad Jurídica), en otras palabras, dicha nota no se constituye en un acto administrativo de carácter definitivo, pues no existe vulneración alguna que verse sobre el punto central que es **obtener la autorización de la modificación de la denominación y la modificación del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Comunidad San Antonio.**

Sobre este argumento es necesario aclarar que la otorgación de personalidad Jurídica no está sometida a la apropiación de una persona, por lo que, el hecho de ser afiliado, representante legal o parte del directorio de una Comunidad, no implica que dicha persona sea dueño o propietario de dicho derecho, mucho menos el hecho de ser el tenedor o poseedor de la documentación referente a la personalidad jurídica de una Organización implica que tal persona tenga la potestad de fungir como propietario de la misma o de tomar decisiones de manera unilateral sobre el destino de dicha Comunidad, siendo decisión de la Comunidad de acuerdo a sus procedimientos y normas decidir el destino de tal comunidad, pudiendo cualquier afiliado tener acceso a los documentos en cualquier momento; consiguientemente, la Gobernación no es responsable del hecho de que existan partes que demanden la tenencia de documentación interna de tal Comunidad, mucho menos de obligar a las personas a otorgar los documentos a otra parte. Ante esta afirmación, corresponde señalar que no se denota afectación o lesión concreta con la emisión de la nota ahora impugnada puesto que el fin mismo está cumplido que es que la personalidad jurídica de la Comunidad de San Antonio cuente con las modificaciones solicitadas y que tal autorización actualmente es vigente.

Respecto a la documentación solicitada a la recurrente mediante la nota CITE: GADT/DJ/DAJ/VUTs/jemc/N°129/2023, se entiende que la misma no está dada al margen de la norma ni debe ser considerada arbitraria, pues la solicitud está justificada bajo el contexto de que existen dos personas que alegan ser representantes legales de la Comunidad y que bajo esta razonabilidad, por transparencia y en el marco de la verdad material se solicitó documentación bajo estas premisas debidamente justificadas y lógicas que son: 1) que existen dos personas que manifiestan ser representantes legales de la Comunidad; 2) que una de las partes alega que la otra representante legal fue desconocida como representante legal adjuntando documentación; 3) que existe una dualidad de representación y para no llegar a conflictos colectivos se solicita la documentación; 4) se hace notar que los afiliados de la Comunidad que firman las mencionadas actas, la mayoría también firman las actas donde la desconoce como autoridad de la Comunidad de San Antonio. Entonces, es razonable que ante este panorama, la entidad haya solicitado





Corresponde a la Resolución Administrativa N° 229/2023

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

documentación a la ahora recurrente a efectos de poder entender quien realmente tiene la autorización legal de representación de la Comunidad y no así perjudicar a la misma.

III. RESPECTO A LA ILEGALIDAD DE LA ACTUAL DIRECTIVA PARALELA CREADA POR LA SUBCENTRAL DEL DISTRITO 11.

La recurrente expone que la documentación presentada por la otra Directiva es un posible acto fraguado, que el libro original lo tienen ellos como también la documentación histórica de la Comunidad y el Certificado original de la Personalidad Jurídica emitido hace varios años, se adjunta una fotografía en el memorial que no se puede leer pero que de acuerdo al relato posterior, afirma que la Subcentral del Distrito 11 inició un proceso disciplinario por pedir información.

Al respecto es necesario remitirnos a lo expresado líneas arriba, pues ante los conflictos internos suscitados en la Comunidad San Antonio, el GADT no puede interferir, debiendo denunciar y dilucidarse las supuestas vulneraciones a derechos alegadas de acuerdo a sus normas internas, o en su defecto acudir a las instancias jurisdiccionales, por lo que, la parte recurrente debe observar que los hechos sobre los cuales ampara su impugnación estén estrechamente ligados a las vulneraciones a derechos argüidas, pues el traer a colación sucesos ocurridos entre la comunidad y YPFB Chaco, o sucesos ocurridos con otras comunidades, no guardan relación lógica con la supuesta vulneración que se denuncia.

Por otro lado, cursa en el expediente documento mediante el cual se denota que en fecha 28 de noviembre de 2023, la Sra. Wilma Galean Tejerina habría solicitado copia legalizada de la documentación referente a la Comunidad San Antonio y que mediante nota Cite: GADT/DJ/DAJ/jpba/jimp/N° 1063/2023, el GADT habría respondido, constando cargo de recepción de fecha 05 de diciembre de 2023 mediante el cual se demuestra que se le entregó a la Sra. Wilma Galean Tejerina la siguiente documentación en copia legalizada: - *Testimonio N° 225/2023, de fecha 22 de junio de 2023*; - *Resolución Administrativa N° 146/2023 de fecha 14 de abril de 2023*; - *Certificado de Personalidad Jurídica de la Comunidad San Antonio*; - *Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Comunidad San Antonio*; - *Nómina de afiliados de la Comunidad San Antonio*. Bajo este contexto se evidencia que la recurrente ya obtuvo la documentación referente a la personalidad jurídica de la Comunidad San Antonio, por lo que, no subsiste tal vulneración sostenida, o mejor dicho, no encuentra sustento el denunciar que se estaría dejando indocumentada a la Comunidad o que cause perjuicio el hecho de haber proporcionado documentación referente a la Comunidad San Antonio a la otra directiva, pues no se le negó el acceso a la información a la Sra. Galean, mas por el contrario, se evidencia que la misma pudo acceder a los documentos de la Comunidad San Antonio de manera irrestricta y conforme a su petición; por lo que, en el presente caso se aplica la figura jurídica de sustracción de materia, pues, como bien lo definió José María Pacori Cari, "*existe la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan la acción; por lo que la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente*".

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0786/2015-S3 de 10 de julio, ha desarrollado el análisis del instituto de la sustracción de materia del siguiente modo: "**(...)La sustracción de la materia o pérdida del objeto procesal, deviene por la desaparición de**





Corresponde a la Resolución Administrativa N° 229/2023

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

***los supuestos fácticos que motivaron su activación; o porque la violación o amenaza de lesión del derecho ha cesado; ante lo cual, el hecho denunciado dejó de vulnerar las garantías o derechos constitucionales; debido al cumplimiento del acto reclamado con su consecuente restitución(...)"*. (Las negrillas son nuestras).**

Ante este análisis corresponde concluir que, si bien se denuncia que se estaría dejando indocumentada a la Comunidad, independientemente de las apreciaciones que se puedan dar, el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija cumplió en otorgar la documentación solicitada a la ahora recurrente, conforme consta en el cargo de recepción de fecha 05 de diciembre de 2023, y que por lo tanto, no habría necesidad de considerar al agravio como subsistente al ser un objeto de causa sin sustento.

III.1. - OBLIGACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE DENUNCIAR POSIBLE DELITO DE FALSEDAD MATERIAL O IDEOLÓGICA.

En este punto, la recurrente afirma que *"existe la posibilidad de que se haya falseado y utilizado actas, libros, cédulas, y otros documentos, para sonsacar o sacar arteralmente los documentos originales producidos en el Trámite de Denominación y Modificación del Estatuto y Reglamento de la Comunidad San Antonio, con Resolución Administrativa N° 146/2023 donde figura como representante legal Wilma Galean. Establece que tanto la Comunidad como la Gobernación son víctimas y que por lo tanto es deber del Gobernador, instruir el inicio de una investigación para llegar a la verdad de los hechos"*.

Ante estas afirmaciones, es necesario aclarar que la Ley ya prevé cuales son las instancias pertinentes para la investigación, juzgamiento y resolución de supuestos hechos delictivos, y si a raíz de las acusaciones por posibles hechos ilegales cometidos por la Directiva de la Comunidad de San Antonio la recurrente considera que existen vulneraciones de derechos justiciables por la vía ordinaria, tiene plena facultad de realizar las denuncias correspondientes si lo considera necesario, pero ante las entidades pertinentes, pues no es tuición de esta entidad gubernamental el realizar la investigación de hechos delictivos, y mucho menos es facultad del Gobernador del Departamento de Tarija el *"instruir el inicio de una investigación para llegar a la verdad de los hechos"*, como pretende la parte recurrente en el presente caso, sino que La investigación de los delitos está a cargo del Ministerio Público, de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado, las leyes y con los alcances establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Por otro lado, es preciso resaltar que ante cualquier denuncia, especialmente cuando se trata de la comisión de supuestos hechos delictivos, es necesario tener presente la importancia de sostener los argumentos con todos los elementos indiciarios que sostengan lo denunciado. En el presente caso se establece la posible falsificación de actas, libros, cédulas y otros documentos, sin embargo, es la misma parte denunciante quien reconoce que el libro presentado por la otra parte se encuentra notariado, se adjunta un muestrario fotográfico de imposible visualización y comprensión en el cual concluye que por estar con numeración (2) se trata de un libro falso, y que existe un golpe de estado dentro de la Comunidad sin sustentar concretamente tales extremos, hecho que imposibilita a esta





Corresponde a la Resolución Administrativa N° 229/2023

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

instancia de poder pronunciarse al respecto pues no existen los indicios y/o elementos que lleven a establecer un análisis justo y efectivo.

IV. RECHAZO A LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 001/2023.

En este punto, la parte recurrente alega que *la parte resolutive de la R.A. 001/2023, al desestimar el recurso de revocatoria porque el informe: CITE: GADT/DJ/DAJ/VUTs/jeme/N° 129/2023, es de mero trámite; trata de ocultar la intencionalidad de obligar a la Comunidad San Antonio y su representante de realizar una nueva elección de Secretaria General y de Representante; que se habría aceptado un acta de desconocimiento objeto de un golpe de Estado en contra de la Comunidad San Antonio y que se habría avalado, documentos que devienen de un libro que es posiblemente fraguado y falso que está ejecutando un engaño en contra de la institución de la gobernación, para sustraer documentación.*

Al respecto es necesario remitirnos a lo fundamentado anteriormente, pues, la solicitud contenida en la nota CITE: GADT/DJ/DAJ/VUTs/jeme/N° 129/2023, responde al hecho de que existen dos partes que alegan tener la representación de la Comunidad de San Antonio, hecho que no afecta el fondo que es la tramitación de las modificaciones de la Personalidad Jurídica de dicha comunidad, y que, ante la necesidad institucional de tener presente la legitimación en la representación se hizo la solicitud de presentar documentación ante esta instancia, por lo que, no se considera que este acto de mero trámite haya sido determinante en el fondo, o haya sido un acto definitivo, por lo tanto, no se evidencia que sea un acto administrativo que avale un "golpe de estado en contra de la Directiva de la Comunidad o en una retención arbitraria de los documentos", pues como bien se expuso, la Comunidad de San Antonio ya cuenta con los documentos requeridos así como también la parte recurrente, de acuerdo al cargo de recepción de fecha 05 de diciembre de 2023 mediante el cual se evidencia que el GADT le entregó los documentos solicitados; por lo que, reiterando lo fundamentado anteriormente, la Personalidad Jurídica de la Comunidad de San Antonio no está supeditada a la voluntad de particulares ni puede ser objeto de apropiación, pues el derecho es de carácter colectivo de la Comunidad, no debiendo confundir el hecho de la tenencia de ciertos documentos con el hecho de tener propiedad sobre la personalidad jurídica, y que el conflicto sobre quien ostenta la representación legal de la misma no es un conflicto que deba ventilarse en esta instancia.

V. NUEVOS AGRAVIOS E ILEGALIDADES EMERGENTES DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 001/2023 QUE RESUELVE EL RECURSO REVOCATORIO INTERPUESTO POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD SAN ANTONIO.

Respecto a este punto y los sub numerales contenidos en el mismo, nos remitimos a lo fundamentado anteriormente, pues, respecto al punto (V.1.a), no debe ser considerada la solicitud realizada por la Jefa de Ventanilla Única de Trámites como un acto de arbitrariedad, pues no es el GADT sino personas de la Comunidad quienes tienen conflictos internos sobre los cuales esta entidad no tiene facultad de resolverlos y que su única facultad, versa sobre el trámite de modificación de la denominación y normativa interna de la Comunidad, puntos sobre los cuales no hubo observaciones ni conflictos; asimismo, respecto al calificativo sobre la legalidad o ilegalidad de una u otra directiva, son las partes quienes tienen que activar las vías internas o jurisdiccionales para resolver tales hechos,





Corresponde a la Resolución Administrativa N° 229/2023

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

y no así pretender que el GADT sea quien determine la existencia de un delito de falsedad ideológica o material y mucho menos la existencia de firmas falseadas.

Con relación al punto (V.1.b), y ante la afirmación de que la jefa de ventanilla única de trámites habría actuado con mala intención al entregar documentación a una directiva que la parte recurrente considera paralela e ilegal, es necesario reiterar que la entrega de la documentación efectuada por la jefa de ventanilla única fue realizada bajo el hecho de que se recepcionó apersonamiento de la nueva directiva de la Comunidad San Antonio y que además se entregó la documentación que requirieron el sr. Ramos como también la Sra. Galean ahora recurrente y que si bien cualquiera de las partes considera que el actuar de la otra es ilegal y fraudulenta, puede dilucidar tales hechos en las instancias jurisdiccionales, por lo tanto no se puede denotar que haya habido un trato discriminatorio pues como es de conocimiento de la parte recurrente, el GADT cumplió con el mandato constitucional respecto a la Personalidad Jurídica de la Comunidad.

V.2. EVIDENCIAS DE UN TRATO DIFERENCIADO Y DISCRIMINATORIO EN CONTRA DE LA COMUNIDAD SAN ANTONIO Y SU REPRESENTANTE.

Los agravios expuestos en este punto fueron objeto de análisis y fundamentación en líneas anteriores de la presente Resolución Administrativa, pues no se demuestra que la entrega de la documentación se haya realizado de manera arbitraria y discriminatoria sino a quien se apersonó como el nuevo representante legal de la Comunidad, constando también que se le entregó a la Sra. Wilma Galean los mismos documentos solicitados; si bien la Resolución Administrativa que autoriza las modificaciones a la Personalidad Jurídica de la Comunidad San Antonio mencionaba como representante legal de la Comunidad a la Sra. Galean, posteriormente se apersonó otra persona quien adjuntó documentación que lo acreditaba como nuevo representante legal (y que si la ahora recurrente considera que tal documentación es ilegal puede hacer su respectiva denuncia ante las instancias competentes), y que además esto no significa que la personalidad jurídica de la Comunidad sea propiedad de una persona o de la Directiva en ejercicio, sino que es el derecho de la Comunidad en su conjunto, hecho que no varía ni se condiciona de acuerdo a quien es el tenedor de su documentación; que el hecho de que una persona pida que no se entregue documentación sin su autorización es un acto unilateral del cual no depende el derecho al acceso a la información; que bajo el hecho de que la Señora Galean alegue que se desvinculó de la Subcentral del Distrito 11, no es un asunto sobre el cual el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija tenga tuición de conocer, sustanciar y resolver, y que esto no debe afectar al trámite principal sobre el cual sí es pertinente inmiscuir a dicha institución, que es el trámite de modificación de la Denominación y normativa interna de la Comunidad San Antonio; que los conflictos internos entre la Comunidad San Antonio y la Subcentral del Distrito 11 no son asuntos sobre los cuales deba involucrarse al GADT, mucho menos de los motivos que originaron tales conflictos; que el hecho de haberle entregado la documentación al Sr. Ramos no es en sí mismo un acto definitivo ni un acto administrativo susceptible de impugnación, pues no genera estado, no afecta al fondo del asunto que para cualquiera de las partes es lo más importante (la Resolución Administrativa que autoriza las modificaciones de la Personalidad Jurídica de la Comunidad San Antonio); consiguientemente, en mérito de lo transcrito, la nota en cuestión, no causa por si efectos jurídicos, ya que no determina acciones que puedan ser señaladas como lesivas a un interés legítimo o en su defecto derechos del recurrente, por lo que queda demostrado que se trata de un acto administrativo de mero trámite, que no se encuentra en





Corresponde a la Resolución Administrativa N° 229/2023

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

el ámbito de aplicación de la actividad recursiva propuesta por el recurrente, es decir que no procede impugnación por la vía administrativa, debiendo en definitiva desestimar el mismo, puesto que el acto administrativo no es de carácter definitivo, ni tiene carácter equivalente, conforme a los argumentos expuestos, toda vez, que no produce estado, al no definir el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica, ni se tocó el fondo del asunto que es la Resolución Administrativa que autoriza la modificación del Estatuto Orgánico, Reglamento Interno y modificación de la denominación de la Comunidad San Antonio.

VI. DERECHOS Y GARANTÍAS VULNERADOS CON LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 001/2023.

Con relación a este último punto sobre el hecho de que se considera vulnerada la garantía del debido proceso y otros derechos y garantías; tal y como lo afirma la misma recurrente, las supuestas vulneraciones a derechos y garantías corresponden a hechos internos de la comunidad y sobre los cuales no es pertinente que el GADT deba ser parte.

En conclusión, se tiene que las denuncias expuestas por la parte recurrente corresponden a asuntos personales y que implican a conflictos internos de la Comunidad de San Antonio, asunto sobre el cual no debe pronunciarse esta instancia administrativa; que el hecho de activar el aparato administrativo para denunciar hechos que carecen de objeto provoca que la administración pública vea postergada la eficiencia y eficacia puesto que se debe contestar y hasta resolver asuntos sobre los cuales no se demuestra efectivamente una vulneración o en su caso, que corresponden a otras instancias. La nota que dio origen a este procedimiento de impugnación es un acto administrativo de mero trámite que no afectó en el fondo el asunto principal sobre el cual podría haber una afectación a la Comunidad San Antonio; asimismo el punto central del reclamo de la recurrente está basado en el hecho de que se le privó de la documentación correspondiente a la Personalidad Jurídica de la Comunidad San Antonio, sin embargo se tiene constancia que la misma recibió de parte de la entidad la documentación solicitada; no obstante de ello se pretende responsabilizar a la institución de hechos que manifiesta son fraudulentos y delictivos sin fundamentar probatoriamente ni aportar elementos que coadyuven a un mejor análisis del asunto pretendiendo ventilar en esta instancia un conflicto sobre el cual no tiene tuición el GADT sino las instancias jurisdiccionales por la vía ordinaria y sobre hechos que no tienen congruencia y relación lógica con el objeto del recurso.

En mérito a lo expresado, se concluye con la afirmación de que la nota impugnada es un acto administrativo de mero trámite que no afecta el fondo del asunto; y sobre todo, ante el hecho de que la vulneración de derechos alegada no se tendría fundamento pues la recurrente obtuvo los documentos que denuncia no se le entregaron, constando desde todo punto de vista, que el GADT cumplió con la Comunidad San Antonio al otorgar la Resolución Administrativa que Autoriza la modificación de su denominación, estatuto orgánico y reglamento interno de acuerdo a su solicitud..

CONSIDERANDO:

Que, todo acto administrativo, debe ser emitido por la autoridad administrativa competente ajustando su contenido a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable, la Constitución Política





Corresponde a la Resolución Administrativa N° 229/2023

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

del Estado, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el Decreto Supremo N° 27113 y demás disposiciones legales aplicables al presente acto administrativo.

Que, conforme a lo precedentemente expresado y a las disposiciones legales citadas, como así también a los documentos adjuntos, corresponde resolver el recurso jerárquico interpuesto, el mismo que ha sido presentado dentro del plazo previsto en la Ley N° 2341.

Que, el Recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. Wilma Galean Tejerina, carece de fundamentos, argumentos legales y elementos probatorios que desvirtúen la Resolución Administrativa N° 001/2023 de fecha 01 de diciembre de 2023 emitida por la Jefa de Ventanilla Única de Trámites del GADT, que resuelve desestimar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la nota con CITE: GADT/DJ/DAJ/VUTs/jemc/N°129/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, al ser de un acto administrativo de mero trámite, que no se encuentra en el ámbito de aplicación de la actividad recursiva propuesta por la recurrente.

Que, en el marco de lo previsto en el artículo 61 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 y del artículo 124, literal c), del Decreto Supremo N° 27113, el Gobernador del Departamento de Tarija, en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad, determina confirmar la Resolución Administrativa N° 001/2023 de fecha 01 de diciembre de 2023 y rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Tarija, en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, en el marco de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y leyes en actual vigencia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Administrativa N° 001/2023 de fecha 01 de diciembre de 2023 emitida por la Jefa de Ventanilla Única de Trámites del GADT y **RECHAZAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. Wilma Galean Tejerina, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Respecto al petitorio contenido en el numeral 1, inciso a, b y c del memorial presentado por la parte recurrente, no corresponde a esta instancia solicitar la exhibición del libro de la Directiva de la Comunidad San Antonio para verificar si es falso.

Respecto al punto 2 del petitorio del memorial presentado por la parte recurrente, estese conforme a lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución Administrativa.

Respecto al punto 3 del petitorio del memorial presentado por la parte recurrente, no se cuenta con indicios y elementos suficientes presentados por la misma que sustenten una denuncia ante la autoridad competente.

Respecto al punto 4 del petitorio del memorial presentado por la parte recurrente, esta no es la instancia para determinar tales extremos.





GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 88/2024

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye a la Dirección Jurídica del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, proceder a notificar al recurrente con la presente Resolución Administrativa, en el domicilio procesal señalado para el efecto, en el marco de lo previsto por el artículo 71, parágrafo I, literal c), del Decreto Supremo N° 27113.

Es dada en el Despacho de la Gobernación del Departamento de Tarija, a veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Lic. Oscar Gerardo Montes Barzón
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Lbg. Juan Israel Mendieta Pérez
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
Gobierno Autónomo Departamental de Tarija

V°B°

Abg. José Paul Bejarano Avad
DIRECTOR JURÍDICO
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA

